

INFORME / INFORME

Cítese al contestar/Citeu-ho quan respongueu

Nº. Expediente/Núm. Expedient:

[REDACTED]

[REDACTED]

Empresa/Empresa:

GENERALITAT DE CATALUNYA

CCC/CCC:

Registro de entrada/Registre d'entrada:

[REDACTED]

Su referencia/La vostra referència:

ACTUACIONES INSPECTORAS

En fecha 18 de mayo de 2023 se gira visita a uno de los centros de Educación Secundaria dependientes del Departamento d'Educació y se deja citación para la aportación, entre otra, la la siguiente documentación en relación con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de vigilancia de la salud de los trabajadores a su servicio:

- Acta de Constitución y modificaciones del Servicio de Prevención Propio
- Relación de personal técnico especificando si son técnicos superiores o intermedios y horas semanales de dedicación
- Especialidades asumidas, si se asume la Vigilancia de la Salud relación de personal médico especificando si dispone de la especialidad de Medicina del Trabajo
- Certificados de vigilancia de la salud de los últimos 3 años de los centros educativos sitos en Granollers.

En fecha 2 de junio de 2023 se remite documentación en relación al Servicio de Prevención Propio del Departament d'Educació y especialidades asumidas. Se aporta un informe de las actuaciones llevadas a cabo en materia de vigilancia de la salud:

- Decreto 59/2022 de reestructuración del Departament d'Educació y Decreto 135/2022 que lo modifica
- Decreto 183/2000 de regulación del Servicio de Prevención de Riesgos del Departament en el que se indica que el Servicio de Prevención Propio asume las 3 especialidades técnicas y la Medicina del Trabajo.
- Decreto 312/1998 por el que se crean los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la Administración de la Generalitat de Catalunya
- Informe sobre el ofrecimiento de la vigilancia de la salud a los trabajadores del Departament.

En dicho informe se indica que el Departament d'Educació tiene una plantilla de casi 105.000 personas y que no tiene capacidad con el personal médico propio para poder realizar los exámenes de salud periódicos a los trabajadores de los diferentes centros de trabajo. Por este motivo se está contratando la realización de la vigilancia de la salud con Servicios de Prevención Ajenos. Esto conlleva que la licitación de los contratos de los exámenes de salud vaya ligada a la disponibilidad presupuestaria y deban realizarse bajo el marco reglamentario de los Acuerdos Marco de los Servicios de Prevención. Se indica que en diversas ocasiones ha habido contratos que han quedado desiertos y ello ha implicado que no haya podido hacer el ofrecimiento.

Se indica que desde el retorno a la normalidad post Sars CoV2 en 2022 y en 2023 se ha ofrecido la vigilancia de la salud a 22.000 y 21.500 personas respectivamente y para el año 2024 se ofrecerá a 27.400 personas.

Se indica también que el último ofrecimiento de la vigilancia de la salud para los trabajadores del Departament en el municipio de Granollers se hizo en 2015 y está previsto que se ofrezca a todos los trabajadores de los centros de Granollers en septiembre 2023.

En fecha 17 de octubre se remite por correo electrónico a requerimiento de la actuante:

- Resumen de la reunión informativa realizada por videoconferencia el 29 de junio de 2023 con las Direcciones de los centros docentes del Vallés Oriental y Vallés Occidental.
- Listado de municipios y centros en los que se ha hecho el ofrecimiento de Vigilancia de la Salud
- Copia de la información sobre el ofrecimiento del examen de salud situado en la Intranet del Departament D'Educació.

En fecha 8 de noviembre de 2023 se remite por correo electrónico:

- Ofrecimiento de los exámenes de salud al personal trabajador del Departament d'Educació de los centros educativos ubicados, entre otros, en el municipio de Granollers; se indica que la realización de los mismos se está llevando a cabo actualmente y se prolongará hasta finales del mes de diciembre. La actuante había solicitado los certificados de aptitud médica ya realizados, pero se informa desde el Departament que no dispondrán de los mismos hasta que no finalicen la totalidad de los exámenes.
- Documento excel en el que constan qué trabajadores han aceptado y cuáles han rechazado someterse a la vigilancia de la salud

Revisada dicha documentación se comprueba que el 4 de septiembre de 2023 se remite correo electrónico por parte del Sr Antoni Farran a la totalidad del personal en el que se ofrece la realización de un examen de salud de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales.

Así mismo consta que el Sr Tomé ha aceptado someterse a este reconocimiento médico, aunque tal y como se ha explicado, la actuante no ha podido tener acceso a los certificados de aptitud médica de los trabajadores que han accedido a someterse a la vigilancia periódica de su estado de salud por lo que se desconoce si dicho reconocimiento médico se ha llevado ya a cabo o no.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 15 de la **Constitución Española** reconoce el derecho a la vida e integridad física y moral del ciudadano, siendo reforzado por lo dispuesto en el artículo 43.1 de la propia norma constitucional donde se explicita el derecho a la salud. Ambos artículos están relacionados con el artículo 40.2 de la misma norma constitucional en la que en el marco de los principios rectores de la política social y económica se establece que los poderes públicos velarán por la seguridad y salud en el trabajo.

Desarrollando estos mandatos constitucionales, el legislador ha reconocido a los trabajadores el derecho a la integridad física, a una adecuada política de prevención de riesgos laborales y a una eficaz protección en materia

de seguridad y salud en los artículos 4.2.d y 19.1 del **Real Decreto Legislativo 2/2015, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. 24/10/15)**, así como en el artículo 14 de la **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (BOE del 10/11/95)**.

Este derecho a la protección eficaz de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo, supone un deber del empresario, y en el caso que nos ocupa de las Administraciones públicas, respecto del personal a su servicio.

Para ello el empresario debe en primer lugar integrar la actividad preventiva en la empresa, adoptando cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores, desarrollando una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y adoptar las medidas de prevención necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos.

La vigilancia de la salud es uno de los instrumentos que utiliza la Medicina del trabajo para controlar y hacer el seguimiento de la repercusión de las condiciones de trabajo sobre la salud de la población trabajadora.

Tal y como establece la NTP 959 del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, tres son los principales objetivos de la vigilancia de la salud a nivel individual: la detección precoz de las repercusiones de las condiciones de trabajo sobre la salud; la identificación de los trabajadores especialmente sensibles a ciertos riesgos y finalmente la adaptación de la tarea al individuo.

La vigilancia de la salud nos ayuda a:

- Identificar los problemas: en sus dos dimensiones, la individual (detección precoz, gestión del caso, trabajadores susceptibles, adaptación de la tarea) y la colectiva (diagnóstico de situación y detección de nuevos riesgos)
- Planificar la acción preventiva: estableciendo las prioridades de actuación y las acciones a realizar.
- Evaluar las medidas preventivas: controlando las disfunciones o lo que es lo mismo sirviendo de alerta ante cualquier eclosión de lesiones pese a la existencia de unas condiciones de trabajo en principio correctas y evaluando la eficacia del plan de prevención favoreciendo el uso de los métodos de actuación más eficaces.

Art. 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales:

“1. El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.

En todo caso se deberá optar por la realización de aquellos reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al trabajador y que sean proporcionales al riesgo.

2. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.

3. Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados.

4. Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador.

El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.

No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

5. En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.

6. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada. "

Art. 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención

3. Las funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores señaladas en el párrafo e) del apartado 1 serán desempeñadas por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada con arreglo a la normativa vigente y a lo establecido en los párrafos siguientes:

a) Los servicios de prevención que desarrollen funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores deberán contar con un médico especialista en Medicina del Trabajo o diplomado en Medicina de Empresa y un ATS/DUE de empresa, sin perjuicio de la participación de otros profesionales sanitarios con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.

b) En materia de vigilancia de la salud, la actividad sanitaria deberá abarcar, en las condiciones fijadas por el artículo 22 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales:

1.º Una evaluación de la salud de los trabajadores inicial después de la incorporación al trabajo o después de la asignación de tareas específicas con nuevos riesgos para la salud.

2.º Una evaluación de la salud de los trabajadores que reanuden el trabajo tras una ausencia prolongada por motivos de salud, con la finalidad de descubrir sus eventuales orígenes profesionales y recomendar una acción apropiada para proteger a los trabajadores.

3.º Una vigilancia de la salud a intervalos periódicos.

c) La vigilancia de la salud estará sometida a protocolos específicos u otros medios existentes con respecto a los factores de riesgo a los que esté expuesto el trabajador. El Ministerio de Sanidad y Consumo y las Comunidades Autónomas, oídas las sociedades científicas competentes, y de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Sanidad en materia de participación de los agentes sociales, establecerán la periodicidad y contenidos específicos de cada caso.

Los exámenes de salud incluirán, en todo caso, una historia clínico-laboral, en la que además de los datos de anamnesis, exploración clínica y control biológico y estudios complementarios en función de los riesgos inherentes al trabajo, se hará constar una descripción detallada del puesto de trabajo, el tiempo de permanencia en el mismo, los riesgos detectados en el análisis de las condiciones de trabajo, y las medidas de prevención adoptadas.

Deberá constar igualmente, en caso de disponerse de ello, una descripción de los anteriores puestos de trabajo, riesgos presentes en los mismos, y tiempo de permanencia para cada uno de ellos.

d) El personal sanitario del servicio de prevención deberá conocer las enfermedades que se produzcan entre los trabajadores y las ausencias del trabajo por motivos de salud, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre la causa de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.

e) En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral a través del Sistema Nacional de Salud.

f) El personal sanitario del servicio deberá analizar los resultados de la vigilancia de la salud de los trabajadores y de la evaluación de los riesgos, con criterios epidemiológicos y colaborará con el resto de los componentes del servicio, a fin de investigar y analizar las posibles relaciones entre la exposición a los riesgos profesionales y los perjuicios para la salud y proponer medidas encaminadas a mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

g) El personal sanitario del servicio de prevención estudiará y valorará, especialmente, los riesgos que puedan afectar a las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente, a los menores y a los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos, y propondrá las medidas preventivas adecuadas.

h) El personal sanitario del servicio de prevención que, en su caso, exista en el centro de trabajo deberá proporcionar los primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores víctimas de accidentes o alteraciones en el lugar de trabajo.

Art. 3 del Real Decreto 843/2011, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar actividad sanitaria de los servicios de prevención:

Artículo 3. Actividades sanitarias de los servicios de prevención.

1. La actividad a desarrollar por los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales incluirá:

- a) Desarrollar todas aquellas funciones específicas recogidas en el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención.*
- b) Estudiar, cuando se tenga conocimiento de ello, las enfermedades susceptibles de estar relacionadas con el trabajo, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.*
- c) Comunicar las enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, a través del organismo competente de cada comunidad autónoma o de las ciudades con Estatuto de Autonomía.*
- d) Proporcionar la asistencia de primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores que lo necesiten, en los casos de presencia física de los profesionales sanitarios en el lugar de trabajo.*
- e) Impulsar programas de promoción de la salud en el lugar de trabajo, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud*
- f) Desarrollar programas de formación, información e investigación en su ámbito de trabajo.*
- g) Efectuar sistemáticamente y de forma continua la vigilancia colectiva de la salud de los trabajadores, en función de los riesgos a los que están expuestos, elaborando y disponiendo de indicadores de dicha actividad*
- h) Participar en las actuaciones no específicamente sanitarias que el servicio de prevención realice en desarrollo de las funciones que tiene atribuidas conforme al apartado 3 del artículo 31 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a efectos de asegurar el carácter interdisciplinario de dichas actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del citado artículo.*
- i) Colaborar con el Sistema Nacional de Salud, tal y como establece el artículo 38 del Reglamento de los Servicios de Prevención.*
- j) Colaborar con las autoridades sanitarias en las labores de vigilancia epidemiológica, provisión y mantenimiento del Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral, según se establece en el artículo 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención.*
- k) Participar en cualquier otra función que la autoridad sanitaria les atribuya en el marco de la colaboración contemplada en los artículos 38 y 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención."*

La Ley de Prevención configura la vigilancia de la salud como un derecho del trabajador y como una obligación del empresario que debe reiterarse a lo largo del tiempo y acondicionarse teniendo en cuenta los datos sobre riesgos de la empresa. No puede establecerse un protocolo de vigilancia médica sin conocer los resultados de la evaluación de riesgos. Por otro lado la vigilancia médica debe respetar la dignidad de la persona y de su intimidad.

La LPRL configura la vigilancia de la salud como un derecho del trabajador y una obligación del empresario, enunciando como regla general la voluntariedad de la misma. Ese carácter voluntario se transforma en una obligación del trabajador en las siguientes circunstancias:

- La existencia de una disposición legal con relación a la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. Por un lado, el artículo 196 de la Ley General de la Seguridad Social obliga al empresario a realizar reconocimientos previos y periódicos a los trabajadores que ocupen un puesto de trabajo en el que exista un riesgo de enfermedad profesional. Por otro, toda aquella legislación específica que así lo indique.
- Que los reconocimientos sean indispensables para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores. La indispensabilidad de la vigilancia vendrá delimitada por el riesgo y por la inevitabilidad de la medida por no existir otro procedimiento para conseguir información sobre la magnitud del riesgo y su grado de incidencia en la salud del trabajador.
- Que el estado de salud del trabajador pueda constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa. En este supuesto la vigilancia de la salud

se utiliza como medio para hacer efectivo el antiguo principio de adecuación del trabajador al trabajo que se reformula en el artículo 25.1 de la LPRL. Esta excepción requiere la existencia de un peligro real para el trabajador o para terceros que pueda ser evitado con dicho reconocimiento y que, en el caso de riesgo para terceros, es de tal gravedad que se sitúa por encima del derecho individual.

El contenido de las evaluaciones médicas individuales incluirá, como mínimo, una historia clínico laboral, donde además de los datos de anamnesis, exploración física, control biológico y exámenes complementarios, se hará constar una descripción detallada del puesto de trabajo, del tiempo de permanencia en el mismo, de los riesgos detectados y de las medidas de prevención adoptadas.

Los diferentes tipos de vigilancia médica en función de su frecuencia son:

- Inicial: después de la incorporación al trabajo o después de la asignación de tareas específicas con nuevos riesgos para la salud.
- Periódica: por trabajar con determinados productos o en determinadas condiciones reguladas por una legislación específica que así lo exija o según riesgos determinados por la evaluación de riesgos, incluidas las características personales.
- Tras una ausencia prolongada por enfermedad
- Previa a la exposición para la vigilancia de la salud en el ámbito de las enfermedades profesionales
- Post-ocupacional: cuando el efecto del factor de riesgo laboral tiene un largo periodo de latencia.
- Por detección de daño en un trabajador: en este caso se deberá proponer la revisión de la evaluación de riesgos y proceder a la vigilancia médica de los trabajadores que pertenezcan al mismo grupo de riesgo.

La protección de la salud de los trabajadores especialmente sensibles se encuentra recogida en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Prevención de Riesgos. La vigilancia de la salud de los trabajadores especialmente sensibles tiene dos objetivos concretos: la identificación de los mismos y el estudio de la compatibilidad del puesto de trabajo con las características individuales. El objetivo final es la aplicación de las medidas preventivas pertinentes, entre las cuales la adaptación del puesto de trabajo a las capacidades del mismo. En estos casos, la vigilancia de la salud se configura como el instrumento indispensable que permite considerar singularmente al trabajador y detectar aquellas características personales o estado biológico conocido que pueda suponerle una especial vulnerabilidad a los factores de riesgo existentes en su puesto de trabajo futuro o actual. El conocimiento o detección de una condición física, mental o sensorial en un trabajador o trabajadora por parte de la unidad de medicina del trabajo requerirá de una evaluación de riesgos adicional, ajustada a dicha especial sensibilidad, tanto objetiva como subjetiva para determinar si es necesaria (o no) la tutela reforzada. En cualquier caso, es conveniente disponer de un listado de condiciones o características individuales que pueden suponer una especial sensibilidad para todos y cada uno de los riesgos detectados en la evaluación de riesgos de la empresa.

Atendiendo a la información recabada ha quedado constatado que el Departament d'Educació no está cumpliendo con la obligación de garantizar la vigilancia de la salud de los trabajadores a su servicio, motivo por el cual se ha evacuado **PROPUESTA DE REQUERIMIENTO** en OS 8/0031967/22 atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y en el artículo 45 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, de acuerdo con el Decreto 193/2007, de 4 de septiembre, por el cual se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración de la Generalitat de Catalunya para que:

Proceda a garantizarse la vigilancia del estado de salud de todos los trabajadores del Departament d'Educació, con la periodicidad que establezca el personal médico especialista en Medicina del Trabajo para cada uno de ellos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la **Ley de Prevención de Riesgos Laborales**.

Se priorizarán aquellos centros/municipios en los que el último ofrecimiento de vigilancia de la salud sea más antiguo en el tiempo y los trabajadores especialmente sensibles. Así mismo, deberán respetarse las periodicidades marcadas por los Médicos especialistas en Medicina del Trabajo.

Plazo de cumplimiento: atendiendo al elevado número de trabajadores del Departament, se concede un plazo de 8 meses desde la notificación de la presente propuesta de requerimiento.

Todo lo cual se informa a los efectos oportunos.

La inspectora de Trabajo y Seguridad Social